



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Oficio No. 1701/SEDUE/2016
Expediente N° S-062/2016
Asunto: Subdivisión

INSTRUCTIVO

C. JORGE ANTONIO LOPEZ MIRELES, APODERADO LEGAL
DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "IDENTIDAD TRIDIMENSIONAL, S. de R.L. de C.V."
Av. De la Clínica N° 2520-426, Col. Sertoma.
Monterrey, N.L.
Presente.-

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 02-dos días del mes de junio de 2016-dos mil dieciséis.

VISTO.- El expediente administrativo No. S-062/2016, formado con motivo del escrito presentado el 22-veintidós de abril del 2016-dos mil dieciséis por el C. JORGE ANTONIO LOPEZ MIRELES, quien acredita su personalidad como apoderado legal mediante Escritura Publica N° 46,218-cuarenta y seis mil doscientos dieciocho, de fecha 20-veinte de abril del 2015-dos mil quince, pasada ante la fe del Licenciado Eduardo Adolfo Manautou Ayala, Notario Público Titular Número 123-ciento veintitrés, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, poder que al efecto le otorga la persona moral denominada "IDENTIDAD TRIDIMENSIONAL S. de R.L. de C.V.", mediante el cual solicita la autorización de Subdivisión en 02-dos porciones, del predio con superficie de 2,516.52 metros cuadrados, identificado bajo el expediente catastral número 69-008-003, el cual se acredita mediante Escritura Pública Número 27,442-veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y dos, de fecha 19-diecinueve de junio de 2015-dos mil quince, pasada ante la Fe del Licenciado Héctor Mauricio Villegas Garza, Titular de la Notaría Pública Número 122-ciento veintidós, con ejercicio en el Primer Distrito Registral, con residencia en esta Ciudad, e inscrita bajo el número 8323, Volumen 291, libro 333, Sección I Propiedad, Unidad Monterrey, de fecha 22-veintidos de septiembre de 2015-dos mil quince; predio colindante a la calle Rafael del Fraccionamiento Renacimiento 2° Sector, en la Delegación Huajuco, Distrito Urbano Parque Nacional Cumbres, en el Municipio de Monterrey, N.L., y además, visto los dictámenes técnico, jurídico y demás constancias que obran dentro del expediente; y

CONSIDERANDO

- I. Que de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Monterrey 2013-2025, en el caso de la Delegación Huajuco, las densidades y lineamientos urbanísticos serán las señaladas en el plan parcial específico para la Delegación Huajuco ; y de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano Sustentable Cañón del Huajuco del Municipio de Monterrey 2010-2020, el predio en cuestión se encuentra ubicado en la Delegación Huajuco, Distrito Urbano la Estanzuela, ubicado en el plano de densidades como Crecimiento Controlado (Densidad según porcentaje de pendientes).
II. Que el predio objeto del trámite que nos ocupa, se encuentra dentro del fraccionamiento Renacimiento Segundo Sector, autorizado mediante resolución administrativa de fecha 07-siete de abril del 2003-dos mil tres, contenida bajo el número de oficio DFR0329/2009 dentro del expediente administrativo 12/2003 ; es decir no se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo 201, fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, por lo que no genera la obligación de ceder áreas a favor del Municipio.
III. Que de acuerdo al escrito presentado por el solicitante en fecha 22-veintidos de abril del presente año señala lo siguiente: ".....y por así convenir a nuestros intereses es que solicitamos la subdivisión del predio arriba mencionado, en dos lotes"
IV. De acuerdo a las fotografías anexadas al expediente por el solicitante, se observa que el predio se encuentra baldío.
V. Conforme a lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, la subdivisión es la partición de un predio ubicado dentro del área urbana o de reserva para el crecimiento urbano de los centros de población en dos o más, debiendo observar normas básicas, entre éstas la indicada en la fracción IV del numeral en comento, que a la letra indica lo siguiente: "IV. En las zonas urbanizadas no se autorizará la subdivisión cuando ésta dé como resultado lotes con superficie menor al lote promedio del área inmediata, con excepción de que la zonificación aprobada, la infraestructura del área y el equilibrio de la densidad de población prevista lo permitan".

VI. Que el predio en comento, se encuentra dentro del fraccionamiento Renacimiento Segundo Sector, fraccionamiento respecto del cual ésta Secretaría autorizó la Modificación del Proyecto Urbanístico para ajustarse a la densidad prevista en el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Monterrey del fraccionamiento denominado Renacimiento 1°, 2°, 3° y 4° Sectores, lo anterior mediante resolución administrativa de fecha 07-siete de abril del 2003-dos mil tres, contenida bajo el número de oficio DFR0329/2009 dentro del expediente administrativo 12/2003, en cuyo Acuerdo Segundo, se señaló lo que a la letra se transcribe: *"SEGUNDO: El fraccionador deberá cumplir con lo siguiente: ZONIFICACION.- De acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Monterrey los predios se ubican, según el plano de zonificación, en una zona habitacional clasificada como H1, donde únicamente se permiten de manera exclusiva el uso habitacional unifamiliar de carácter residencial. En el presente caso la totalidad de los lotes presentados en el proyecto urbanístico cumplen con los usos permitidos para la zona. DENSIDAD.- De acuerdo al plano de densidades, se indica para esta zona una densidad tipo D3, densidad baja, donde se puede desarrollar un máximo de 25 viviendas por hectárea. Con el Proyecto urbanístico presentado para modificación, se respeta una densidad de 4 viviendas por hectárea en total."*;

VII. Que De lo expuesto en el Considerando que antecede, tenemos que conforme al entonces vigente Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Monterrey, en su Plano No. 11 de Densidades, el inmueble en cuestión, se encuentra en una zona con una densidad tipo D3 para el cual determina que el mínimo de metros cuadrados de terreno por vivienda, es de 400.00 metros cuadrados; en ese orden de ideas tenemos que el proyecto de subdivisión presentado, del cual resultan 2-dos lotes con superficies de 1,257.34 metros cuadrados y 1,259.18 metros cuadrados, cumplen con la densidad prevista en el Plan de Desarrollo Urbano antes citado.

VIII. Que para emitir la presente resolución, esta Secretaría se sustenta en el oficio de fecha 11-once de Marzo de 2015-dos mil quince, signado por el entonces C. Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Lic. José Francisco De la Cruz Suárez, mediante el cual informa lo siguiente: *"En el oficio de referencia se pide que esta oficina a mi cargo emita pronunciamiento sobre la posibilidad jurídica de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología resuelva directamente las peticiones que sobre urbanización o construcción haga los particulares en predios ubicados en Área no Urbanizable por Preservación Ecológica, en aquellos casos en que cuenten con derechos adquiridos vía autorizaciones o aprobaciones. Bien, el problema surge según se advierte, porque el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Monterrey 2013-2025, contempla áreas o zonas no urbanizables por preservación ecología (sic), mismas que en los Planes de Desarrollo Urbano anteriores no tenían ese carácter, lo cual hizo a fin de que guardara congruencia con el Plan Metropolitano 2000-2021 de Desarrollo Urbano de la Zona Conurbada de Monterrey, publicado en fecha doce de septiembre de dos mil tres en el Periódico Oficial del Estado. Ahora, si en las zonas o áreas que el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Monterrey 2013-2025, identifica como Áreas No Urbanizables por Preservación Ecológica (sic), las autoridades competentes previo a la entrada en vigor de dicha disposición, habían autorizado el desarrollo de fraccionamientos, esto en consideración a que en los planes de esa época no se contemplaba a éstas como de preservación ecológica y por tanto no urbanizables; entonces los propietarios de los predios comprendidos en dichos fraccionamientos, cuentan con un derecho adquirido que no puede ser desconocido, ello tomando en cuenta como usted bien lo cita, el contenido del artículo Quinto Transitorio del Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Monterrey 2013-2025, que alude a la vigencia de los permisos o autorizaciones que se obtuvieron por los particulares antes de la modificación del plan, pero sobre todo a lo establecido por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe dar efectos retroactivos a la ley en perjuicio de persona alguna; disposición respecto de la cual todas las autoridades se encuentran obligadas. ... Entonces, resulta jurídicamente procedente, el que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, resuelva directamente todas las solicitudes para cualquier tema urbano con respecto a los predios que actualmente se encuentren conforme al plan de desarrollo urbano en vigor, en áreas no urbanizables por preservación ecológica, que cuenten con un derecho adquirido con motivo de una autorización o aprobación, reconociendo desde luego ese derecho."*; así como en el oficio No. DJ/824/2016 de fecha 10-diez de febrero de 2016-dos mil dieciséis, signado por parte del C. Director Jurídico del Ayuntamiento de Monterrey, Lic. Luis Enrique Vargas García, por el cual informa, lo que a continuación se transcribe: *"...esa Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, puede seguir resolviendo directamente las solicitudes para cualquier tema urbano con respecto a aquellos predios que actualmente se encuentran autorizados conforme al Plan de Desarrollo Urbano en vigor, en AREAS NO URBANIZABLES POR PRESERVACION ECOLÓGICA, así como con respecto a las licencias de construcción que se estén tramitando y que tengan que ver con pendientes superiores al 45%, esto siempre y cuando los titulares tengan un derecho adquirido con respecto a dichos inmuebles y hasta en tato (sic) no se haya dictado por autoridad jurisdiccional su nulidad."* (el subrayado es nuestro), oficios que se encuentran anexados en copia simple en el presente expediente.

Del anterior razonamiento, se desprende que en los casos en que los predios formen parte de un fraccionamiento autorizado cuentan con un derecho adquirido derivado de la propia aprobación del fraccionamiento; y en el caso concreto que nos ocupa, el predio objeto

Oficio No. 1701/SEDUE/2016

Expediente N° S-062/2016

Asunto: Subdivisión

de la subdivisión solicitada se encuentra dentro del fraccionamiento Renacimiento 2°. Sector, cuya autorización fue otorgada bajo el amparo de las disposiciones legales contenidas en la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, misma que no contenía la prohibición de desarrollar cualquier acción urbana en terrenos con pendiente natural mayor al 45%-cuarenta y cinco por ciento, la cual se encuentra establecida en el artículo 196 fracción I de la vigente Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, por lo que no es dable aplicar dicha disposición en el presente caso, puesto que se estaría aplicando de manera retroactiva en perjuicio del solicitante, dado que como ya se señaló con anterioridad cuenta con un derecho adquirido.

IX. Ahora bien, considerando lo señalado en el párrafo inmediato anterior, es importante señalar que la presente autorización se dicta sin contravenir lo dispuesto por el Plan de Desarrollo Urbano, 2013-2025, que en el caso de la Delegación Huajuco, las densidades y lineamientos urbanísticos serán las señaladas en el plan parcial específico para la Delegación Huajuco; y de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano Sustentable Cañón del Huajuco del Municipio de Monterrey 2010-2020, el predio en cuestión se encuentra ubicado en la Delegación Huajuco, Distrito Urbano la Estanzuela, ubicado en el plano de densidades como Crecimiento Controlado (Densidad según porcentaje de pendientes), y de las curvas de nivel a cada metro contenidas en el plano del proyecto de subdivisión presentado por el promovente, se desprende que arrojan pendientes mayores al 45%, sin embargo, es pertinente aclarar que el mismo forma parte de un fraccionamiento autorizado, contando de esta manera con un **DERECHO ADQUIRIDO**, derivado directamente de la aprobación correspondiente a la Modificación del Proyecto Ejecutivo y Ventas del Fraccionamiento de tipo Habitacional Unifamiliar denominado Renacimiento 1° y 2° Sector, bajo el número de expediente 236/2003, de fecha 28-veintiocho de octubre del 2003-dos mil tres, en el cual se encuentra inserto el predio que nos ocupa, el cual cuenta con una superficie de 2,516.52 metros cuadrados, a través de la autorización anteriormente señalada.

Bajo esa consideración, es evidente que con dicha circunstancia queda demostrada la existencia de un derecho adquirido precisamente derivado de la autorización del fraccionamiento en cuestión, a favor del solicitante y que tiene reconocido desde que quedó aprobada la etapa de Modificación del Proyecto Ejecutivo y Ventas del citado fraccionamiento, lo que como consecuencia lógica le genera un derecho reconocido a su favor, mismo que quedó consagrado a través de dicha autorización.

Tiene aplicación al presente asunto la siguiente tesis Jurisprudencial:



“RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA.

Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

Amparo en revisión 1981/55. Harinera de Navojoa, S. A. y coagraviados. 7 de mayo de 1968. Mayoría de doce votos. La publicación no menciona los nombres de los disidentes ni del ponente.

Nota: Esta tesis también aparece como relacionada con la jurisprudencia 162, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, página 301.



GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Oficio No. 1701/SEDUE/2016

Expediente N° S-062/2016

Asunto: Subdivisión

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, Tomo LXXI, Tercera Parte, página 3497, publicada bajo el rubro "RETROACTIVIDAD, TEORIAS SOBRE LA."

Observaciones Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXVI, página 80, se señala que en la Quinta Época, Tomo LXXI, página 3496, aparece un precedente de esta tesis; sin embargo, de su contenido se desprende que es un criterio relativo al mismo tema, pero emitido por una instancia diferente, por lo que en este registro dicha referencia se coloca bajo la leyenda "Véase", asimismo se corrige el número de página 3496, como se observa en este registro, con apoyo en la publicación respectiva. Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXVI, página 80, se señala que en la Sexta Parte, del Apéndice 1917-1965, página 301, aparece un precedente de esta tesis; sin embargo se trata de una tesis relacionada con jurisprudencia, por lo que en este registro dicha referencia se coloca bajo la leyenda "Nota".

A su vez, el referido Plan de Desarrollo Urbano, establece en su artículo Transitorio Quinto, lo siguiente: "**QUINTO.-** La presente modificación se hará sin perjuicio de las vigencias de los permisos, licencias, autorizaciones o cualesquier otro derecho adquirido que hayan obtenido los particulares, de conformidad con los planes o programas antes de su modificación."; así como lo señalado por el Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo del Municipio de Monterrey, en su artículo Tercero Transitorio, que a la letra dice: "**ARTÍCULO TERCERO.-** Continúan vigentes las licencias, permisos y autorizaciones expedidas o aprobadas con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento."; resultando de esta manera procedente la presente solicitud, toda vez que el derecho adquirido reconocido a su favor, continúa vigente.

X. Que como se señaló en el numeral II del presente apartado, el predio se ubica en el fraccionamiento Renacimiento Segundo Sector, en cuya autorización de Modificación al Proyecto Urbanístico autorizada en fecha 07-siete de abril del 2003-dos mil tres mediante oficio número DFR0329/2009 dentro del expediente administrativo 12/2003, en el Acuerdo Segundo, se señaló lo que a la letra se transcribe: "**SEGUNDO: El fraccionador deberá cumplir con lo siguiente: ZONIFICACIÓN.-** De acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Monterrey los predios se ubican, según el plano de zonificación, en una zona habitacional clasificada como H1, donde únicamente se permiten de manera exclusiva el uso habitacional unifamiliar de carácter residencial. En el presente caso la totalidad de los lotes presentados en el proyecto urbanístico cumplen con los usos permitidos para la zona. **DENSIDAD.-** De acuerdo al plano de densidades, se indica para esta zona una densidad tipo D3, densidad baja, donde se puede desarrollar un máximo de 25 viviendas por hectárea. ...", en ese orden de ideas, tenemos que para el tipo de densidad con que cuenta el citado fraccionamiento, la superficie mínima de los predios es de 400.00 metros cuadrados, y el proyecto de subdivisión solicitado, presenta 2-dos lotes con superficies de 1,257.34 metros cuadrados y 1,259.18 metros cuadrados, es decir cumplen con la densidad autorizada al fraccionamiento del cual forma parte.

XI. Que en el presente caso, el Proyecto de Subdivisión se ajusta y satisface con los lineamientos urbanísticos exigidos por el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Monterrey 2013-2025; además de cumplir con lo relativo a superficie del terreno, alineamientos viales y derechos de vía de infraestructura, previstos en el Plan invocado; cumple con la densidad propuesta para usos habitacionales, por lo que resulta **PROCEDENTE** la aprobación de la subdivisión del lote en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos I fracción V, 6 fracción IV, 10 fracción XIII, 11, 191 fracción IX, 221 fracción I a IV, 279, 280 fracciones I a la IX, 360 y 361 párrafos primero y cuarto de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, 86,89,90,91,94 y 96 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 1,2,3 fracción II y 155 fracciones I a la XIII del Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo del Municipio de Monterrey N.L.; 16 fracción X,93,94 fracción V, 95 y 98 fracción IV del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, el suscrito Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

ACUERDA:

PRIMERO: Por lo expuesto y fundado se **Aprueba la Subdivisión en 02-dos porciones**, del predio con superficie de **2,516.52 metros cuadrados**, identificado bajo el expediente catastral número **69-008-003**, para quedar como sigue: **Lote 1** con una superficie de **1,257.34 metros cuadrados** y **Lote 2** con una superficie de **1,259.18 metros cuadrados** colindantes a la calle Rafael, en la Colonia Renacimiento Segundo Sector, en la Delegación Huajuco, Distrito Urbano Parque Nacional Cumbres, en el Municipio de Monterrey, N. L.

4/5

Av. Ignacio Zaragoza No. 1000 Sur, Centro, CP 64000. Monterrey, Nuevo León
Tel. (+52) (81) 8130 6565 www.mty.gob.mx



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Oficio No. 1701/SEDUE/2016

Expediente N° S-062/2016

Asunto: Subdivisión

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el Artículo 221 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, se efectuarán a costa de los promoventes las adecuaciones en las infraestructuras o redes de servicios públicos necesarios para atender a los nuevos predios que se generen. Esta obligación deberá plasmarse en contrato de compra-venta correspondiente, cuando se transmita la propiedad de los referidos lotes, a fin de que se formalice dicha obligación.

TERCERO: De acuerdo al informativo de alineamiento vial de fecha 12-doce de abril de 2016-dos mil dieciséis, deberán respetar los siguientes alineamientos viales: Para la calle Rafael, deberá respetar límite de propiedad de acuerdo a escrituras. No se prevé la modificación de los alineamientos de tramo de la vía pública con la que colinda el predio.

CUARTO: Se hace del conocimiento a los interesados, que a fin de que surta efectos la subdivisión aquí autorizada deberán dar aviso a la Oficina de Catastro del Estado e inscribir el plano que en el presente acto se autoriza, ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, lo anterior de acuerdo al Artículo 279 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León establece que: Las autorizaciones de subdivisiones, fusiones, relotificaciones y parcelaciones, serán expedidas por la autoridad municipal competente y tendrán por objeto aprobar el número, superficie y dimensiones de los lotes resultantes. Las autorizaciones a que se refiere este artículo serán expedidas en el término de diez días hábiles contados a partir de que sean satisfechos los requisitos para su obtención establecidos en el presente capítulo, y tendrá una vigencia de 130-ciento treinta días hábiles a partir de su expedición para solicitarse la modificación de la inscripción del predio correspondiente ante la Dirección de Catastro, y ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

QUINTO: En caso de fenecer dicho término sin haberse realizado la inscripción citada, deberán ingresar nuevo trámite y obtener nueva autorización correspondiente, una vez que se haya dado cumplimiento a los requerimientos y obligaciones señalados en el artículo 280, fracciones del I a IX incluyendo el último párrafo de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

SEXTO: La presente resolución no prejuzga sobre los derechos de propiedad, gravámenes, servidumbres o cualquier otro derecho de terceros y se dictó conforme a los documentos, informes y datos proporcionados por los solicitantes bajo su estricta responsabilidad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361, primer y último párrafo, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

SÉPTIMO: Previo pago de derechos por servicios prestados en materia de Desarrollo Urbano. Notifíquese personalmente por conducto de los Notificadores adscritos a esta Secretaría, quienes podrán cumplirla conjunta o indistintamente o por correo certificado con acuse de recibo. Así lo acuerda y firma el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey.



C. LIC. LUIS HORACIO BORTONI VÁZQUEZ
C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA

VCC/jamc/SCS/bash

Lo que notifico a Usted mediante el presente instructivo que entregué a una persona que dijo llamarse Jorge Antonio Lopez Mireles siendo las 11:52 horas del día 13 del mes de Junio del año 2016.

EL C. NOTIFICADOR LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA
FIRMA [Signature] FIRMA [Signature]
NOMBRE Jorge E. Zambrano O. NOMBRE Jorge Antonio Lopez M.

